

Expediente N° 2005-0203-TRA-PI

Solicitud de registro de marca tridimensional

MGA Entertainment, Inc, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen N° 1824-03)

VOTO N° 241 - 2005

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las once horas con treinta minutos del seis de octubre de dos mil cinco.

Visto el *Recurso de Apelación* interpuesto por la Licenciada **Laura Granera Alonso**, mayor de edad, casada, abogada, vecina de San José, con cédula de identidad número, uno- novecientos noventa y cinco- novecientos treinta y ocho, quien dice ser apoderada de la compañía MGA ENTERTAINMENT, INC., sociedad constituida bajo las leyes del Estados Unidos de América, domiciliada en 16380 Roscoe Boulevard; Van Nuys, CA 91406, Estados Unidos de América, contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas treinta y siete minutos y diez segundos del veintiocho de marzo de dos mil cinco, con ocasión de la solicitud de registro de la marca tridimensional Diseño Especial que consiste en una figura especial de foco, para proteger y distinguir focos, en **Clase 11** de la Nomenclatura Internacional. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Una vez analizadas las actuaciones dentro del presente expediente y, sin entrar a conocer el fondo del asunto, este Tribunal se ve compelido a declarar mal admitida la impugnación formulada por la Licenciada Laura Granera Alonso, en su condición de apoderada de la compañía MGA ENTERTAINMENT, INC, contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas treinta y siete minutos y diez segundos del veintiocho de marzo de dos mil cinco, pues, según se desprende del escrito presentado a ese Registro, a las catorce

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

horas seis minutos cuarenta y tres segundos del veintiuno de abril de dos mil cinco, constante a folio dieciocho del expediente, la licenciada Granera Alonso, ejerce tal derecho como representante de la compañía **MGA ENTERTAINMENT, INC.**, una sociedad organizada y existente conforme a las leyes de Estados Unidos de América, y domiciliada en 16380 Roscoe Boulevard, Van Nuys, CA 91406, Estados Unidos de América, siendo que la sociedad **MAG INSTRUMENT, INC.**, constituida bajo las leyes del Estado de California, domiciliada en 1635 South Sacramento Avenue, Ontario, California 91761, Estados Unidos de América, desde el inicio del proceso y hasta la fase recursiva, es la persona jurídica que se presenta como solicitante e interesada en la inscripción de la marca tridimensional cuyo distintivo consiste en una figura especial de foco, en la clase 11 de la Nomenclatura Internacional. Se observa además, que la citada licenciada Granera Alonso mediante escrito presentado al Registro a las doce horas treinta y siete minutos y veintidós segundos, del veintinueve de junio de dos mil cinco (f. 21), dice ser apoderada de la compañía Mag Instrument, INC. y, solicita la revocatoria y apelación en subsidio, dicho escrito no puede considerarse a los efectos deseados, toda vez que el recurso de apelación planteado se entiende lo es en contra de la resolución dictada a las trece horas treinta y siete minutos y diez segundos del veintiocho de marzo de dos mil cinco (f.15), la cual fue notificada el 18 de abril de 2005 (ver folio 17 vuelto) por lo que se obtendría como resultado que dichos recursos estarían presentados en forma extemporánea, nótese que sobre dicho escrito el Registro omite pronunciamiento alguno y se limita a adjuntarlo al expediente. Partiendo de las circunstancias anteriores, considera este Tribunal que la compañía MGA Entertainment, INC, carece de interés para apelar y que, por consiguiente, su *Recurso de Apelación* deberá ser declarado mal admitido.

SEGUNDO: Por la referencia que hace el artículo 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (Nº 8039 del 12 de octubre de 2000), debe acudirse al numeral 229.2 de la Ley General de la Administración Pública, que permite aplicar en forma supletoria las disposiciones pertinentes del Código Procesal Civil, cuerpo legal que debe ser tenido en consideración tanto por este Tribunal, como por los Registros que conforman el Registro Nacional, pues de

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

conformidad con el artículo 5º de ese Código, éste constituye un conjunto de normas de orden público y, por ende, de acatamiento obligatorio, tanto para los juzgadores, como para las partes; resulta que el artículo 561 del Código citado estipula, que podrá apelar la parte a la que le haya sido desfavorable la resolución, condición que no se presentó en el caso de marras, pues, todas las fases procedimentales anteriores a la impugnativa, han sido ejercitadas por la compañía MAG INSTRUMENT, INC.

TERCERO: Sobre lo que debe ser resuelto. Por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, le compete vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, y esa circunstancia ha de compelerlo a declarar, con fundamento en todo lo expuesto, **mal admitido** el Recurso de Apelación presentado en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial, a las trece horas treinta y siete minutos diez segundos del veintiocho de marzo de dos mil cinco, debiéndose dar por agotada la vía administrativa por no existir ulterior recurso en contra de esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039; 126.c), y 350.2 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, para los efectos de lo estipulado en el artículo 31 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, N° 3667.

CUARTO: Se llama la atención al Registro de la Propiedad Industrial en el sentido de que debe poner la necesaria atención y estudio en la documentación que se le presenta para resolver, pues el defecto apuntado en el aparte primero anterior es fácilmente verificable, sin embargo, se tiene que la resolución que admitió el recurso de apelación, dictada a las trece horas veintiocho minutos treinta segundos del dieciséis de junio de dos mil cinco, visible a folio 19 del expediente, indica como apelante a MAG INSTRUMENT, INC., siendo este dato incorrecto e inconexo con la información que consta en el expediente .

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones que anteceden y citas legales invocadas, se declara mal admitido el recurso de apelación planteado por la licenciada Laura Granera Alonso quien dijo ser apoderada de MGA ENTERTAINMENT, INC., contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de las trece horas treinta y siete minutos diez segundos del veintiocho de marzo de dos mil cinco. Se da por agotada la vía administrativa. Previa copia de ley, devuélvanse los autos a su oficina de origen. **NOTIFÍQUESE.**

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Lic. Guillermo Castro Rodríguez

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada